



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: RECHAZA RECURSO RECONSIDERACIÓN MACROPHARMA S.A.”

VISTO: El expediente EX-2025-02700807- -GDEMZA-SEGE#MSDSYD, por el cual la firma MACROPHARMA S.A., CUIT N° 30-70865088-5 interpone RECURSO DE REVOCATORIA el día 03/09/2025 contra la Disposición DI-2025-06420639-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF.

CONSIDERANDO:

Que, sobre la situación expuesta, la Unidad de Acuerdo Marco considera oportuno recordar algunos antecedentes relevantes obrantes en el expediente EX-2025-02700807- -GDEMZA-SEGE#MSDSYD:

- En orden 2 consta correo electrónico de fecha 01/04/2025 enviado por el organismo contratante -el Ministerio de Salud-, donde le da a conocer a Macropharma SA la deuda que dicha empresa tiene con la Administración, para luego solicitarle que precise la fecha en la cual preveía efectuar la entrega de los insumos adeudados.
- En orden 3, obra nota de fecha 08/04/2025, presentada por Macropharma SA en la Dirección Provincial de Farmacología; solicitando la inhibición de los Renglones 96: Tacrolimus 0.5 mg cápsulas de acción prolongada y 99: Tacrolimus 5 mg cápsulas de acción prolongada, debido a un error en la cotización, ya que los precios cotizados son de la presentación que NO es acción prolongada.
- En orden 4 rola nueva nota de Macropharma SA (de fecha 09/04/2025), solicitando la baja de los renglones N° 54 Interferón Beta 1ª debido a su corto vencimiento (06/2025) ofrecido por el Laboratorio y único en el Mercado, N° 96 Tacrolimus 0,5 mg en comprimidos acción prolongada y renglón N° 99 Tacrolimus 5 mg en comprimidos de acción prolongada; aclarando que hubo un error de cotización, ya que el precio cotizado corresponde a un Tacrolimus que no es de larga duración.
- En orden 5 se agrega nota enviada a Macropharma SA por el Laboratorio Bagó (fechada el 08/04/2025), quien le da a conocer que cuenta con stock de unidades de inmunomas NF 44 mg con vto. 06-2025 únicamente, a lo que agrega que no tiene fecha probable de liberación de un nuevo lote.
- En orden 9 se incorpora detalle de deuda de Macropharma SA al 07/05/2025, por un total de \$ 21.973.779,68 (pesos veintiún millones novecientos setenta y tres mil setecientos setenta y nueve con 68/100)
- En orden 22 consta Disposición de Sanción a la firma MACROPHARMA SA con fecha 20 de agosto de 2025 (DI-2025-06420639-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF).
- En orden 29, obra Recurso de Revocatoria incoado por MACROPHARMA S.A (NO-2025-06946008-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF).
- En orden 31, consta Disposición de Suspensión del Acto Administrativo Sancionatorio DI2025-07205693-GDEMZA- DGCPYGB#MHYF.

Que la Unidad de Acuerdo Marco procedió a evaluar la procedencia formal y sustancial del Recurso en cuestión, indicando en primer lugar, que el presente recurso ha sido interpuesto en legal tiempo y forma de acuerdo lo prescripto en el art. 177 de la Ley 9003. En segundo lugar, y en relación al apartado III, la firma expone una serie de argumentos entre los cuales sostiene que: 1) el acto es nulo por un vicio grave en el procedimiento, dado que no hubo intimación fehaciente ni emplazamiento formal conforme exige el art. 154 del Decreto 1000/15, vulnerándose el derecho de defensa y existiendo incluso un precedente administrativo idéntico donde esa omisión fue considerada invalidante; 2) no existió incumplimiento imputable respecto de los renglones 96 y 99, ya que medió un error esencial y excusable en la cotización, comunicado de inmediato, que vicia el consentimiento e impide configurar un contrato válido; 3) la no entrega del renglón 54 obedeció a una imposibilidad absoluta de cumplimiento por causa ajena, hecho de un tercero, acreditada por el laboratorio fabricante, lo que configura fuerza mayor; 4) la empresa actuó siempre de buena fe, alertando espontáneamente a la Administración sobre las dificultades, sin ocultamientos ni dilaciones; 5) la Disposición es arbitraria porque descarta sin fundamento las defensas, minimiza la falta de intimación, desconoce el error esencial, reinterpreta la fuerza mayor y aplica la sanción sin un verdadero juicio de reproche; 6) se vulnera la doctrina de los actos propios porque la Administración contradice su precedente DI-2021-02125409, donde reconoció que este mismo vicio invalidaba la sanción; y 7) la sanción impuesta resulta desproporcionada e irrazonable, pues combina suspensión y multa sin ponderar la gravedad, el daño, el dolo ni las circunstancias atenuantes, frente a un incumplimiento parcial y acotado.

Que la Unidad de Acuerdo Marco, a través de su dictamen técnico antes citado, nos recuerda preliminarmente que el régimen de mora aplicable al incumplimiento objetivo de las obligaciones derivadas del contrato que vinculara a Macropharma con el Ministerio de Salud, es el correspondiente a la denominada "mora automática" (conf. artículo 886 del Código Civil y Comercial de la Nación), por lo que el proveedor queda constituido en mora desde el mismo momento en que se vencen los plazos previstos en el contrato sin que se cumpla con la entrega comprometida. Es decir, se está en presencia de un estado de mora QUE NO REQUIERE DE INTIMACIÓN PREVIA.

En consecuencia, en el presente caso, al verificarse la falta de entrega en los plazos y condiciones comprometidos, el estado de mora ya se encontraba configurado, independientemente de la comunicación o notificación cursada en el orden 2 del expediente de marras. Dicho de otro modo, tal notificación no tuvo ni tiene como finalidad la de constituir en mora al proveedor.

Si como se ha dicho, la finalidad de la comunicación no es constituir en mora al proveedor, debemos preguntarnos cuál es la finalidad de tal acto. El interrogante tiene una respuesta indiscutible: tal notificación tiene por finalidad permitir que el proveedor ejerza su derecho de defensa, invocando y acreditandolas razones (fuerza mayor o causa ajena) que puedan justificar la responsabilidad derivada del estado de mora.

Que en consecuencia, al haberse constituido el proveedor MACROPHARMA S.A. en mora en forma automática, conforme lo establece el artículo 886 del Código Civil y Comercial de la Nación, la carga de invocar y acreditar la existencia de causales de fuerza mayor o caso fortuito, recae exclusivamente sobre el proveedor moroso, a cuyo efecto el procedimiento adjetivo o debido proceso se satisface con la comunicación formal que el organismo comprador o autoridad administrativa competente debe dirigirle al proveedor, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 154 de la ley 8706 y su Decr. Regl. N° 1000/2015.

Esta última comunicación/notificación no requiere para su validez de las solemnidades que reclama el proveedor recurrente. Por el contrario, su legitimidad depende de la observancia de los siguientes recaudos que dispone el citado Art 154 de la ley 8706 y su Decr. Regl. N° 1000/2015, a saber: a) la notificación debe identificar la obligación contractual incumplida o en estado de mora, b) la notificación debe otorgar un plazo razonable para que el proveedor exprese su descargo, c) la notificación debe estar dirigida al domicilio especial (electrónico) constituido por el proveedor en el contrato y/o en el Registro de Proveedores.

Por cierto, todos estos recaudos han sido cumplidos por la notificación/comunicación cuestionada por el recurrente, razón por la cual no solo debe descartarse que no se haya constituido el estado de mora, sino

además que deber descartarse vicio alguno en el procedimiento, con afectación al debido proceso y a la garantía de defensa.

Que en efecto, aun cuando la comunicación dirigida al proveedor no reproduzca de manera estricta la fórmula habitual de un emplazamiento formal con plazo determinado, lo cierto es que la finalidad jurídica propia de dicho acto se encuentra plenamente alcanzada en el caso. Ello se verifica en que la firma, el día 08/04/2025, contestó dicha comunicación admitiendo expresamente su imposibilidad de cumplir, sin alegar fuerza mayor y limitándose a señalar, primero, un supuesto error en la cotización, y luego, un supuesto faltante de stock suficiente por parte del laboratorio que habría intervenido en el primer eslabón de la cadena de comercialización. Estas respuestas manifestadas por la recurrente a través de tres notas presentadas ante el organismo contratante (notas de fecha 8 y 9 de abril), evidencian que la empresa comprendió claramente el incumplimiento que se le atribuía y asimismo evidencian que la recurrente tuvo la efectiva oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Por lo demás, a esta altura de los acontecimientos, y sin que esto haya sido rebatido por la recurrente, cabe recordar que la mera invocación de un error en la oferta no puede erigirse en causal eximente de responsabilidad, puesto que el propio oferente admite haber cotizado una presentación distinta a la requerida; y, como lo destaca la doctrina (Dromi, 1999), un error en la forma de presentar la propuesta no basta para restarle validez cuando esta es clara, firme y determinada. Todo ello adquiere mayor relevancia considerando que los insumos no entregados son esenciales para la continuidad terapéutica de pacientes trasplantados, cuya falta configura un riesgo grave y cierto para su salud y su vida.

Asimismo, no puede sostenerse la violación del debido proceso, toda vez que el organismo tomó contacto con el proveedor una vez verificado el incumplimiento, circunstancia que permitió a la empresa ejercer sus derechos y manifestarse respecto de la situación, quedando así satisfechas las garantías esenciales del procedimiento. Cabe pues descartar la configuración de vicio alguno en el procedimiento y en el acto recurrido.

Que por las razones expuestas, corresponde entonces admitir formalmente y rechazar en lo sustancial el recurso de revocatoria incoado por MACROPHARMA S.A. contra la Disposición DI-2025-06420639-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF.

Que la presente se dicta en virtud de la competencia que asigna el Artículo 131° de la Ley 8706 a esta Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES

DISPONE:

Artículo 1°: ADMÍTASE FORMALMENTE y RECHÁZASE SUSTANCIALMENTE el recurso de revocatoria interpuesto por la firma MACROPHARMA S.A. contra la Disposición DI-2025-06420639-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF.

Artículo 2°: Dispóngase dejar sin efecto la suspensión de la ejecución del acto oportunamente ordenada mediante Disposición DI-2025-07205693-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF.

Artículo 3°: Notifíquese a la firma MACROPHARMA S.A. en su domicilio especial (electrónico), comuníquese al Registro Único de Proveedores a los efectos de tomar razón de lo dispuesto en el Art. 1°, publíquese en la pág. web institucional de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, regístrese y archívese.

